

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34307

Ref. Expediente N° SD2025/0112548

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 31 de octubre de 2025, Clara Johana Calderon Iguaran, solicitó el registro de la Marca Legado lucia inciarte (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 18 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1085, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal e) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

e) consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos.

Concepto de la norma

De acuerdo con la norma transcrita, si el signo que se pretende registrar como marca corresponde al nombre, apellido u otros atributos de la personalidad de una persona natural, el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, o el nombre de una persona natural o jurídica reconocida por el sector pertinente del público como distinta del

¹ 18: Mochilas.

Ref. Expediente N° SD2025/0112548

solicitante, siendo susceptible de afectar la identidad o prestigio de esa persona natural o jurídica, no procederá su registro. Lo anterior, salvo que el solicitante demuestre dentro del proceso que cuenta con el consentimiento de dicha persona o de sus causahabientes, según el caso, para registrar tal nombre como marca.

En cuanto a los nombres de personas naturales, las consideraciones relativas al nombre completo y apellido son, así mismo, aplicables a los seudónimos, firmas, caricaturas, retratos de las personas, a los que deben aplicarse los mismos criterios siempre y cuando identifique realmente a una persona individual.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha entendido que la identidad de una persona natural es generalmente su nombre y apellido, o su sólo apellido cuando es notorio, explicando que la causal de irregistrabilidad en comento constituye un mecanismo de defensa al derecho personal que tienen las personas sobre su imagen e intimidad, y que la pretensión jurídica de la norma está fundamentada en la protección de los derechos de la personalidad.

En ese orden de ideas, cuando el nombre solicitado en registro como marca es un nombre o apellido común o frecuente, quedará sometido a las reglas generales sobre el riesgo de confusión o asociación, es decir, puede llegar a ser registrado siempre y cuando sea distintivo y no sea confundible con otros signos registrados para distinguir productos idénticos o similares. Sin embargo, si el nombre o apellido solicitado en registro, coincida o no con el nombre del solicitante, corresponde a un nombre o apellido capaz de individualizar a una persona de notoriedad destacada y reconocida por el público como alguien distinto del solicitante, su registro solamente será viable en la medida en que el solicitante cuente con la autorización de esa persona reconocida o de sus herederos.

De otro lado, respecto a las personas jurídicas, se entiende como el nombre de estas la denominación o razón social que permite identificar su naturaleza y su existencia, según las normas aplicables a la materia. La protección del nombre de una persona jurídica surge del interés de proteger no solo su identidad sino también su prestigio, interés que, en palabras del Tribunal, debe ser manifestado a través de los representantes legales de la persona jurídica portadora del nombre.

En relación con el ‘prestigio’ del que puede gozar una persona jurídica, este puede ser entendido como “la percepción favorable o positiva de esta por parte del público consumidor pertinente (...)”² la cual proviene de un esfuerzo propio ejercido por esa persona jurídica. Dicho prestigio lo ha relacionado el Tribunal con la valoración positiva que tiene ese público consumidor relevante respecto a la actividad comercial o mercantil ejercida por la persona jurídica.

En ese orden de ideas, al examinar la registrabilidad de un signo que consista en el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, primero se debe acreditar la existencia del nombre (denominación o razón o social) de la persona jurídica y, en segundo lugar, se debe tener en cuenta la afectación que podría tener el registro del signo sobre la identidad o prestigio del que goza aquella persona jurídica. De ser este el caso, será procedente verificar si se cuenta con la debida autorización emitida por el representante legal de la persona jurídica correspondiente, pues de lo contrario no sería viable su registro.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial - Proceso 290-IP-2016.

Ref. Expediente N° SD2025/0112548

Afectación de la identidad o prestigio de una persona natural o jurídica.



El signo solicitado es de naturaleza mixta y corresponde a la expresión Legado lucia inciarte, para distinguir los productos:

“18: Mochilas.”.

Caso en concreto

Para el caso que nos ocupa, se hace necesario establecer si es procedente acceder al registro de la denominación **LEGADO LUCIA INCIARTE**, para distinguir los productos anteriormente relacionados.

En el presente caso, se advierte que el signo solicitado se encuentra conformado por un conjunto denominativo que integra tanto el nombre **LUCIA** como el apellido **INCIARTE**. En tal sentido, resulta pertinente efectuar un análisis integral de la expresión “**LUCIA INCIARTE**”, en la medida en que dicha denominación coincide con el nombre de una reconocida maestra artesana del pueblo Wayuu, dedicada al arte tradicional de la tejeduría Wayuu:

*“(...) ‘Memella’ goza del reconocimiento de ser una de las maestras artesanas del pueblo wayuú así como **Lucía Inciarte Epieyu**, Cecilia Bonivento Jusayu (q.ep.d.), Iris Aguilar, María Cristina Gómez, ‘Conchita’ Ospino, ‘Conchita’ Iguarán, Fanny Iguarán, Cenaida Pana entre otras. Ellas al igual que ‘Memella’ gozan del reconocimiento de la comunidad wayuú y del Estado a través de Artesanías de Colombia.”³ (Negrillas fuera de texto).*

En consecuencia, no se trata de una expresión de fantasía o arbitraria, sino de un signo que remite de manera directa a la identidad personal y al reconocimiento cultural de una artesana específica, lo cual exige un examen riguroso desde la perspectiva de la normativa aplicable en materia de registro de signos que reproduzcan o incorporen nombres de terceros.

De igual forma, el signo solicitado incorpora la expresión LEGADO, que consultado el significado en el Diccionario de la Real Academia Española refiere a “*m. Aquello que se deja o transmite a los sucesores, sea cosa material o inmaterial.*”⁴, lo que evoca un legado propio de Lucía, esto es, la idea de una herencia personal asociada a su nombre, trayectoria y saber artesanal, sugiriendo que los productos distinguidos constituyen la continuación o proyección del legado cultural y creativo que ella habría dejado o transmitido.

Adicionalmente, si consideramos que los productos que pretende distinguir el signo solicitado refieren a mochilas de la clase 18, es dable considerar que dichas mochilas puedan ser percibidas por el público consumidor como productos que materializan o representan el legado de Lucía Inciarte, esto es, como creaciones que derivan de su trayectoria, experiencia y reconocimiento personal en el ámbito artesanal, generando la

³ Recuperado de: <https://diariodelnorte.net/opinion/arte-memella-el-nacimiento-desde-el-prestigio-acumulado/>

⁴ Recuperado de: <https://dle.rae.es/legado?m=form>

Ref. Expediente N° SD2025/0112548

impresión de que existe una vinculación directa, autorización o continuidad con su nombre y obra. ser fabricadas con el arte wayuu que desempeña la maestra Lucía Inciarte, lo que constituiría un aprovechamiento ilegítimo del prestigio de la maestra.

Ahora bien, el literal e) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, no prohíbe el registro marcario del nombre completo de una persona natural, sin embargo, con el fin de proteger los atributos de la personalidad, la citada norma establece que los nombres podrán registrarse como marca siempre que sean lo suficientemente distintivos y cuando: i) se trate del nombre del solicitante del registro marcario, ii) se trate de un nombre diferente al del solicitante siempre que ese nombre o seudónimo no goce de reconocimiento público y iii) el solicitante pretenda el registro del nombre de un tercero cuyo nombre sea reconocido e identificado por el público y cuente con la correspondiente autorización de su titular para solicitar y obtener el registro marcario de dicho nombre.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la Interpretación 108- IP2014, señala lo siguiente:

“(...) De una interpretación contrario sensu y sistemática de la norma, se puede advertir que podrá registrarse como marca el nombre completo de una persona natural (compuesta por sus nombres y apellidos), su seudónimo, su firma, su caricatura o su retrato, siempre y cuando sean lo suficientemente distintivos y no generen confusión o riesgo de confusión en el público consumidor. Además de esta prohibición de carácter general, en el caso particular de los nombres de personas naturales, la norma comunitaria contempla como único supuesto de prohibición el hecho de que se afecte la identidad o prestigio de un tercero. Esto supone que quien solicite el registro sea una persona totalmente distinta a la que el nombre identifica. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, pues de contar con la autorización del titular del nombre o, en su defecto, de sus herederos, podrá solicitar y obtener el registro de ese nombre como marca (...)”.

Así, la prohibición contenida en la norma andina se aplica en los casos en que el nombre solicitado corresponda a un nombre reconocido o identificado por el público general o de un sector específico, con cuyo registro se pueda afectar la identidad o prestigio de su titular, razón por la cual solo podrá registrarse si el solicitante presenta la correspondiente autorización del afectado o de sus herederos en caso de que este haya fallecido. Es decir, que el solicitante de la marca **LEGADO LUCIA INCIARTE**, deberá aportar la autorización correspondiente de Lucía Inciarte o de sus herederos de ser el caso.

Ahora bien, se observa que el solicitante del presente registro no allega soporte alguno que lo faculte jurídicamente para solicitar el registro de una marca incluyendo el nombre de **LUCIA INCIARTE**; no obra dentro del expediente su consentimiento expreso o de sus herederos, consentimiento alguno que los autorice a obtener el registro de la marca reproduciendo el nombre **LUCIA INCIARTE**.

Así las cosas, es evidente que el signo en estudio, destinado a distinguir mochilas, incorpora un elemento denominativo que coincide con el nombre de una persona famosa en el mercado relevante, generando una relación clara y directa con dicha figura pública en el ámbito de los productos de mochilas.

Igualmente, es importante resaltar que en el expediente no obra el consentimiento y/o autorización expresa de **LUCIA INCIARTE** para registrar dicho nombre como marca.

Ref. Expediente N° SD2025/0112548

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca Legado Lucia inciarte (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 18 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por Clara Johana Calderon Iguaran, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a Clara Johana Calderon Iguaran, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 8 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ 18: Mochilas.